

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 76001-31-10-007-2022-00381-00**  
**AUTO No. 319**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos allegados por los apoderados de la parte demandada, se procede a:

1. RECONOCER a DIANA MARCELA HOYOS FORERO y LUZ MARINA HOYOS LOPEZ como herederas del causante ROGER DE JESUS HOYOS TOBÓN en condición de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. (Art. 488# 4 y 491 numeral 3o. del C.G.P.)
2. Conforme al poder que ha sido allegado, se RECONOCE personería al Doctor OSCAR ANDRÉS ACOSTA ORTIZ con T.P. 313.974 del C.S.J para representar a DIANA MARCELA HOYOS FORERO y LUZ MARINA HOYOS LOPEZ, dentro de este proceso de sucesión.
3. De la solicitud de nulidad del proceso de sucesión del causante ROGER DE JESUS HOYOS TOBÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 522 del C.G.P, dese el trámite incidental y córrase traslado a los demás interesados por el término de 3 días (artículo 129 ibidem). Al efecto solicítese al Juzgado 10 de Familia de Cali el acceso a la actuación allí adelantada.
4. RECONOCER a LUZ MARINA MORALES NARANJO como interesada en calidad de compañera permanente con sociedad patrimonial reconocida con el causante ROGER DE JESUS HOYOS TOBÓN.
5. RECONOCER personería a la Dra. LUZMILA VALENCIA RENDON con TP 157.660 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la demandada LUZ MARINA MORALES NARANJO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
6. Incorporar los escritos remitidos por la DIAN.
7. Negar la solicitud de acumulación de procesos de sucesión, toda vez que dicha figura solamente está prevista para la sucesión de cónyuges o compañeros permanentes. Ante la existencia de dos trámites del mismo causante, el procedimiento se ajustará a lo que prevé el artículo 522 del C.G.P., para lo cual se dará cumplimiento al punto 3 de este auto.

**Notifíquese,**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**